

su precio, como lo pagan, aunque sea barato: pues lo cierto es, que no les dan de Calde las
Hortalizas, sino, que les quenta su dinero, que viene à redex en provecho del dueño de
las Hortalizas.

8.

Lo que toca al beneficio de tomar el agua para suavia sus Casas, que se considera
por la parte contraria, bastante para justificar un tributo, es menester quitar la
equivocacion, que puede aver en este punto de conducto de aguas, segun diximos
en el 3.º. n.º. 3.º. con el Cardinal de Luca. Porque si ablamos de suavia de agua las
Casas, y barracas de la Huerta, es cierto, que es beneficio diuino de contribucion: pagu
para beber, no la podrian tener de otra parte, sino de las Asegurias, porque las de los
pozos, no son à proposito para beber, aunque sirven mucho para otros gastos. Pero
à eso muy bien contribuyen en parte, los dueños de las Hortalizas, y de las otras Casas
pagando el aseguriage de las asegurias particulares, y de las Comunes de sus heredades
mientras, à proporcion: y pagarian en todo, quando paguen la monda de la
aseguria Mayor: porque unas, y otras conducen à ser bien particular de cada
uno por su parte, y à proporcion.

9.

Mas hablando de los Vecinos, y habitadores de la Cui. digo que por ser beneficio del agua
para beber, no quedan otras obligado à la monda de la aseguria Mayor, que llaman
de la Alcantarilla, porque su agua no llega à la Cui. y así en quanto à esa parte
injustamente an contribuido. = Y por lo que toca à la aseguria llamada de S. Andree,
dado que tuvieran obligacion de contribuir, no auian de ser otros los Vecinos, sino
quien mucho la mitad de ello, que fueran los inmediatos à la otra aseguria, que
se calen de su agua; porque la otra mitad de Vecinos, que estan mas cerca del Rio, que
de la aseguria, se calen solamente del agua del Rio. De donde se infiere, quitando la
equivocacion, que es muy diferente este conducto de aguas de la aseguria de S. Andree,
del conducto, que pudiera ser causa para un tributo: porque ese agua de sea el que
condujera aguas à una poblacion, que no tenia otras, y era forzoso traerlas de
fuera. Pero Murcia, que tiene un Rio caudaloso à sus orillas, no necesita tambien
suavia las Casas de otro conducto de aguas: y si ese de S. Andree viene tambien
por junto à la Cui. no es porque se necesite para este punto, sino es à mayor abundancia;
ò lo mas cierto, por la proporcion, que tiene el Señero para que salgan con
coaxiente las aguas de el para regar las Hortalizas de toda aquella parte de la Huerta.
Lo que viene à confundirse en particular Certidad de los dueños de ellas.

10.

Probase lo 3.º. la Conclusion: porque el referido tributo es de los que se prohíben con
pena de Excomunion mayor reservada à su Sant. en la Bula de la Aena, clausula
donde dice: Excommunicamus, et anathe matizamus omnes, qui in sexis suis
nova pedagra, seu gabelas, proterquam in casibus sibi à jure, seu ex speciali Sedis
apostolicis licentia permitti imponunt, vel auget; seu imponi, vel augeti prohibent
existunt. Donde se descomulgan lo que imponen tributos injustos, q son prohibidos
en derecho, en qualquier modo, que tengan la impuscion, ò lo aumentan, ò lo cobran,
como lo declaran los Pucheros, y entre ellos Molina, tom. 3. de Jur. et Jur. disp. 6.º.º.
Colum. 466. donde dice: Probabiliter existimo omnes, qui: tributa quavis modo injusta
imponuerunt, vel imponunt, aut illa auget, vel excojunt, incurrae eam excomunionem
cacion